

Expediente Núm. 139/2019
Dictamen Núm. 162/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de junio de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de la Presidencia de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Avilés de 3 de junio de 2019 -registrada de entrada el día 7 del mismo mes-, previa autorización de la Alcaldía, examina el expediente relativo a la revisión de oficio de la contratación verbal del servicio de mantenimiento y asistencia técnica de espectáculos e instalaciones en el periodo comprendido entre el 13 de junio y el 31 de diciembre de 2018.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante Resolución de la Presidenta de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Avilés de 4 de abril de 2019, se dispone “iniciar el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos por las actuaciones de mantenimiento y asistencia técnica de espectáculos e instalaciones” de dicha

Fundación, ejecutadas por la mercantil “entre el 13 de junio y el 31 de diciembre de 2018 con cargo a facturas que obran en el expediente”.

En ella se señala que “atendiendo a las indicaciones de la Intervención Municipal procede tramitar procedimiento de revisión de oficio de actos nulos por las citadas actuaciones con carácter previo al reconocimiento de la deuda con la mercantil interesada”, precisando que a este supuesto le resulta de aplicación el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En la misma Resolución se designa instructora del procedimiento.

2. Con fecha 8 de abril de 2019, la mercantil acusa recibo del traslado de la Resolución por la que se da inicio al presente procedimiento de revisión de oficio.

3. Previa petición formulada por la Instructora del procedimiento, el 8 de abril de 2019 emite informe el Jefe de Mantenimiento de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Avilés. En él indica que con fechas 23 de agosto, 25 de septiembre, 2 y 5 de octubre, 9 de noviembre y 12, 18, 20, 21 y 27 de diciembre de 2018 y 18 de enero de 2019 el ahora informante elaboró otros tantos informes de conformidad en relación con un total de diecinueve facturas, cuyo importe detalla, emitidas por la mercantil por diversos servicios de mantenimiento y asistencia técnica de espectáculos e instalaciones desarrollados en la citada Fundación entre el 13 de junio y el 31 de diciembre de 2018. El importe acumulado de estas diecinueve facturas asciende a la cantidad total de 102.390,94 €.

Relata los antecedentes que desembocan en la situación actual, y de la documentación incorporada al expediente y los archivos propios de este

Consejo Consultivo se desprende que la prestación de estos servicios por parte de la empresa interesada y el correspondiente pago se ha venido sustentando desde el 12 de agosto de 2013 en diferentes contratos. Así, del 12 de agosto de 2013 al 12 de agosto de 2017 la prestación de los servicios de mantenimiento y asistencia técnica de espectáculos e instalaciones dependientes de la Fundación Municipal de Cultura de Avilés se desarrolló en el marco de un contrato de servicios suscrito por las partes previa tramitación del correspondiente procedimiento abierto. Este contrato, formalizado el 12 de agosto de 2013, se extinguió por agotamiento del plazo máximo de duración de dos años inicialmente previsto, al que se añadieron las dos prórrogas de un año posibles, el 12 de agosto de 2017.

Entre el 12 de agosto de 2017 y el 31 de diciembre de 2017 la prestación de servicios por la misma empresa y el correspondiente pago por la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Avilés se desarrolló en el marco de un nuevo contrato administrativo de servicios, previa tramitación en este caso de un procedimiento negociado sin publicidad.

Tras la finalización de este segundo contrato, producida el 31 de diciembre de 2017 por agotamiento del plazo máximo de duración prevista sin posibilidad de prórroga alguna, y desde el 1 de enero de 2018 hasta el 12 de febrero de ese mismo año la empresa, atendiendo a encargos verbales, continuó prestando los mismos servicios, pasando al cobro por ello tres facturas cuyo importe total ascendió a 21.967,64 €. Ante la situación creada, y a instancias de la Intervención Municipal, se tramitó un procedimiento de revisión de oficio de la contratación verbal de los referidos servicios en el que este Consejo emitió el Dictamen Núm. 52/2019.

Entre el 13 de febrero de 2018 y el 12 de junio de ese mismo año la prestación de los servicios se rigió por un nuevo contrato administrativo entre las mismas partes, previa tramitación de un segundo procedimiento negociado sin publicidad. Este contrato, sometido al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de

14 de noviembre, vigente al momento de su adjudicación, fue concebido como de vocación transitoria, tal y como figura en el correspondiente pliego de prescripciones técnicas; transitoriedad ligada a la convocatoria -entonces en tramitación- aprobada por Resolución de la Presidencia de la Fundación Municipal de Cultura de 5 de diciembre de 2017 para la contratación por procedimiento abierto de los mismos servicios. Circunstancia por la cual en el contrato correspondiente se establecía como plazo de duración la precisa “hasta la formalización del nuevo contrato, con una duración máxima de cuatro meses desde la fecha de formalización y sin posibilidad de prórroga”, de tal modo que formalizado el mismo el 12 de febrero de 2018, y a pesar de que aún no había culminado el procedimiento abierto para la contratación de estos servicios, el 12 de junio de ese año el contrato finalizó por el transcurso del plazo máximo de duración prevista sin posibilidad de prórroga alguna.

Como complemento de estos antecedentes debemos añadir -tal y como relata el Jefe de Mantenimiento de la Fundación Municipal de Cultura en su informe y acredita la documentación incorporada al expediente remitido- que por Resolución de la Presidencia de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Avilés de 17 de octubre de 2018, tras ser inadmitidas por la Mesa de Contratación las dos proposiciones presentadas por las entidades licitadoras -una de las cuales lo había sido por la aquí interesada-, fue declarada desierta “la licitación convocada para contratar”, por el “procedimiento abierto”, estos mismos servicios.

En la actualidad, según informa el Jefe de Mantenimiento de la Fundación Municipal de Cultura, se ha iniciado un nuevo procedimiento abierto de contratación, “estando publicados los pliegos de prescripciones técnicas y pliego de cláusulas administrativas del referido contrato en la plataforma de Contratación del Sector Público”. Al respecto, obra en el expediente el acuerdo de la Junta Rectora de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Avilés de 28 de febrero de 2019, por el que se aprueba e inicia “expediente licitatorio para (...) contratar, por el procedimiento abierto, el servicio de

mantenimiento y asistencia técnica de espectáculos de las instalaciones de la Fundación Municipal de Cultura”.

Así las cosas, nos encontramos con que entre el 12 de junio de 2018 y al menos el 31 de diciembre de ese mismo año la empresa interesada ha venido prestando idénticos servicios atendiendo de nuevo a los encargos verbales que le son realizados desde la Fundación Municipal de Cultura, emitiendo por estos conceptos hasta un total de diecinueve facturas cuyo importe asciende a la cantidad total de 102.390,94 €, para cuya tramitación, y a instancias de la Intervención Municipal, resulta preciso un nuevo -que sería el segundo- procedimiento de revisión de oficio y declaración de nulidad de pleno derecho de las actuaciones de contratación verbal practicadas entre el 13 de junio y el 31 de diciembre de 2018.

Se indica en el informe del Jefe de Mantenimiento de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Avilés que las actuaciones ejecutadas por la empresa con cargo a las facturas “que nos ocupan” responden a la situación creada durante el periodo comprendido entre el 13 de junio y el 31 de diciembre de 2018, “en el que no existía un contrato vigente para ellas y se encargaron a la entidad (...) por entender desde la Fundación Municipal de Cultura que la prestación de estas actuaciones eran un servicio esencial y la necesidad de su prestación era inaplazable”.

Finaliza el Jefe de Mantenimiento de la Fundación Municipal de Cultura señalando que “en el momento de la ejecución de los trabajos existía crédito suficiente en el ejercicio 2018 para la tramitación de las facturas”, y que “se han efectuado por parte de esta Fundación las comprobaciones oportunas para la verificación de que los conceptos (precio y condiciones) de las facturas son correctos, procediendo a conformar las mismas y entendiendo que corresponde su pago previa aprobación por el órgano correspondiente”.

4. El día 9 de abril de 2019, la Instructora del procedimiento suscribe un informe en el que, partiendo de los datos facilitados por el Jefe de

Mantenimiento de la Fundación Municipal de Cultura, y tras citar los artículos 39.1 y 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en relación con los artículos 47.1 y 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, constata “que las actuaciones objeto de revisión no se amparaban en un expediente de contratación (por haber finalizado un contrato sin haberse formalizado el siguiente, que finalmente se declaró desierto) si bien se ordenaron, ya que la prestación del servicio de mantenimiento y asistencia técnica en espectáculos e instalaciones (...) se estimó esencial e inaplazable”.

Considera que “nos encontramos ante un supuesto de actuaciones nulas de pleno derecho por prescindirse del procedimiento legalmente establecido por lo que, previa audiencia del interesado e informe de la Secretaría General, procedería continuar con la tramitación del expediente de revisión de oficio”.

5. Mediante oficio notificado el 23 de abril de 2019, la Presidenta de la Fundación Municipal de Cultura pone de manifiesto a la mercantil interesada todo lo actuado en el procedimiento de revisión de oficio y le concede un plazo de diez días hábiles “para que pueda formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes”.

Tras recordarle la fecha de inicio del procedimiento -4 de abril de 2019-, le comunica que “habiéndose iniciado de oficio el expediente el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo”.

No consta entre la documentación incorporada al expediente que la interesada haya formulado alegaciones.

6. El día 16 de mayo de 2019, la Instructora del procedimiento, con el visto bueno de la Secretaria General del Ayuntamiento, elabora un informe-propuesta de resolución en el que tras citar los artículos 39.1 y 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con los artículos

47.1 y 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en clara alusión al supuesto de nulidad radical previsto en la letra e) del apartado 1 del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, concluye “que las actuaciones revisadas fueron realizadas prescindiendo del procedimiento de contratación legalmente establecido, si bien la actuación del servicio gestor, así como del empresario que acude al encargo, se producen bajo el principio de buena fe y confianza legítima, sin la pretensión de obviar el procedimiento de publicidad, igualdad y libre concurrencia”. En consecuencia, propone “declarar la nulidad del acto revisado previo dictamen favorable del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”.

7. Con fecha 22 de mayo de 2019, la Presidenta de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Avilés dicta Resolución por la que se dispone “solicitar del Consejo Consultivo del Principado de Asturias (...) el preceptivo dictamen” y “decretar la suspensión de la tramitación del procedimiento, al amparo de lo previsto en el artículo 22” de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “por el tiempo que medie entre la emisión de la presente resolución y la recepción del antedicho dictamen”.

Existe constancia en el expediente de la notificación de esta Resolución a la mercantil interesada el 23 de mayo de 2019.

8. Mediante Decreto de 31 de mayo de 2019, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés autoriza “la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias en los términos previstos en la Resolución de la Presidencia de la Fundación Municipal de Cultura” de 22 de mayo de 2019.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de junio de 2019, la Presidenta de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Avilés, previa autorización de la Alcaldía, solicita al Consejo Consultivo del Principado

de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio de la contratación verbal del servicio de mantenimiento y asistencia técnica de espectáculos e instalaciones de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Avilés en el periodo comprendido entre el 13 de junio y el 31 de diciembre de 2018, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo del Principado de Asturias emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Presidenta de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Avilés, previa autorización de la Alcaldía, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Avilés, organismo autónomo de este, se halla debidamente legitimada toda vez que ha realizado los actos de contratación cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio iniciado.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las “Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

No obstante, el artículo 110 de la referida LPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los límites señalados.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de examinar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En el presente caso se han observado los trámites esenciales del procedimiento, puesto que se ha dado audiencia y vista del expediente a la mercantil interesada, se ha adoptado una resolución de inicio y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 3.3.d).3.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, procede la emisión de informe previo por la Secretaría General en los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos de la entidad local a

excepción de los actos de naturaleza tributaria. Dado que el informe-propuesta de resolución cuenta con el visto bueno de la Secretaria General municipal para declarar la nulidad de las actuaciones objeto de revisión, hemos de entender que se ha cumplido la exigencia de su emisión.

Sobre la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio de los actos de adjudicación de contratos del sector público, el artículo 41.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), manteniendo el criterio establecido para la revisión de oficio de los actos de las entidades locales en el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dispone que “serán competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos a que se refieren los apartados anteriores el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública”. En el caso que nos ocupa, siendo la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Avilés un organismo autónomo de la entidad local con competencias propias como órgano de contratación, es claro que le corresponde a su Presidencia la competencia para declarar la nulidad de los actos de contratación efectuados.

Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 106.5 de la LPAC, los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de seis meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. Incoado el que analizamos por Resolución de la Presidenta de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Avilés de 4 de abril de 2019, es evidente que dicho plazo no ha transcurrido aún. Además, consta en el expediente que se ha acordado la suspensión del procedimiento hasta la emisión de dictamen por este Consejo, en aplicación de

lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPAC, y que la misma se ha notificado a la mercantil interesada, por lo que el cómputo del plazo deberá reanudarse a la recepción del presente dictamen; circunstancia que igualmente ha de ser comunicada a la empresa interesada, tal y como se establece en el precepto citado.

QUINTA.- Entrando en el fondo del asunto, para la correcta valoración del supuesto que examinamos debemos partir de una consideración de tipo general, y es que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC, constituye un procedimiento excepcional, puesto que este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, sin intervención judicial y en cualquier momento, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad.

En este caso se somete a dictamen un procedimiento de revisión de oficio de las actuaciones de mantenimiento y asistencia técnica de espectáculos e instalaciones de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Avilés en el periodo comprendido entre el 13 de junio y el 31 de diciembre de 2018; expediente que se inicia siguiendo las indicaciones de la Intervención municipal, para la cual, según se afirma en la Resolución de la Presidencia de la Fundación Municipal de Cultura, resulta procedente “tramitar procedimiento de revisión de oficio de actos nulos por las citadas actuaciones con carácter previo al reconocimiento de la deuda con la mercantil interesada”.

Como venimos señalando de manera reiterada (por todos, Dictámenes Núm. 275/2018 y 78/2019), tras la entrada en vigor del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (cuya regulación se contiene actualmente en el artículo 42 de la LCSP, que resulta aplicable aquí *ratione temporis* atendida la fecha en la que se realiza la contratación), la previa declaración de nulidad constituye la vía específica y adecuada para compensar al contratista que -atendiendo a los encargos verbales que le fueron

efectuados desde la Administración contratante para la prestación de unos servicios que esta consideró como esenciales e inaplazables- actúa de buena fe; norma legal que, según expone el Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, puso fin a la controversia jurisprudencial y doctrinal sobre el posible origen, contractual o extracontractual, de las obligaciones que habría de asumir la Administración en estos casos para evitar el resultado antijurídico de la apropiación de unos servicios sin compensar al contratista.

En general, la contratación objeto del presente dictamen genera actos de contenido obligacional que se presumen irregulares y pueden ser catalogados de dos formas distintas, bien como una prórroga (ilegal) de un contrato anterior extinguido, bien como un contrato nuevo aparentemente desvinculado de otro anterior del que, sin embargo, constituye una réplica, en la medida en que sus características esenciales (prestaciones, precio, condiciones, etc.) se enuncian por referencia a él.

En el asunto ahora examinado la propuesta que se eleva a la Presidencia de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Avilés, y que esta asume, considera que las actuaciones objeto de revisión -los servicios prestados por la empresa interesada entre el 13 de junio y el 31 de diciembre de 2018 que ya venía prestando con anterioridad atendiendo de esta forma a las órdenes verbales que le eran dadas desde la Fundación Municipal de Cultura-, al no estar amparadas en un expediente de contratación, ni tener cobertura como prórroga válida de las contrataciones anteriores, estarían incursas en la causa de nulidad a que se refiere el artículo 47.1.e) de la LPAC por ausencia total de procedimiento.

En efecto, el artículo 37 de la LCSP proscribía la contratación verbal, y el artículo 39 de la misma norma determina que "Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas", conforme al cual "son nulos de pleno derecho" los actos "dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

Según reiterada jurisprudencia, para que pueda apreciarse esta causa de nulidad la omisión del procedimiento ha de ser “clara, manifiesta y ostensible”, lo que sucede, entre otros, en los casos de “ausencia total del trámite” (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:333-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª).

Pues bien, en el presente caso resulta evidente que la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Avilés procedió, a la finalización del contrato que con carácter transitorio -en tanto se resolvía el procedimiento abierto- había suscrito el 12 de febrero de 2018 con la empresa interesada para garantizar la continuidad de los servicios de mantenimiento y asistencia técnica de espectáculos e instalaciones, a efectuar una nueva contratación verbal, prorrogando *de facto*, con aparente identidad de condiciones económicas y con la misma empresa un contrato de prestación de servicios que se había extinguido por agotamiento de su plazo máximo de duración, sin posibilidad de prórroga, el 12 de junio de 2018; situación que se mantendría al menos hasta el 31 de diciembre de 2018. Los contratos se adjudicaron, en definitiva, sin seguir ninguno de los procedimientos previstos al efecto en el artículo 131 de la LCSP, resultando evidente por ello que se ha omitido de forma clara, manifiesta y ostensible el procedimiento legalmente exigible, lo que supone una clara contravención por parte de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Avilés de la prohibición de contratar verbalmente impuesta por el artículo 37 de la LCSP.

Ahora bien, lo anterior no impide reiterar, como ya hemos advertido en situaciones similares (por todos, Dictamen Núm. 29/2018), la necesidad de evitar la repetición de prácticas irregulares como las que suscita la actual revisión de oficio; máxime teniendo en cuenta que este Consejo ya ha dictaminado sobre idéntica contratación irregular, referida al mismo objeto contractual y a la misma Fundación contratante, en el Dictamen Núm. 52/2019. A tal fin procede señalar que en la actualidad el artículo 29.4, párrafo quinto, de la LCSP dispone que “cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera

formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario”.

En consecuencia este Consejo estima que, por las razones señaladas, la práctica contractual seguida incurre en el supuesto de nulidad radical establecido en el apartado e) del artículo 47.1 de la LPAC.

En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 42 de la LCSP; regulación que constituye el cauce legal específico para garantizar los derechos de quien hubiera prestado servicios a la Administración en unas condiciones como las examinadas. Este artículo prescribe que la “declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, vinculadas a esta práctica irregular de contratación pública, pudieran derivarse para el personal al servicio de las Administraciones Públicas (disposición adicional vigésima octava de la LCSP).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede revisar de oficio y declarar la nulidad de la contratación verbal del servicio de mantenimiento y asistencia técnica de espectáculos e instalaciones de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Avilés durante el periodo comprendido entre el 13 de junio y el 31 de diciembre de 2018.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.